

ACTA SESIÓN Nº 392

En la ciudad de Santiago, a miércoles 28 de noviembre de 2012, siendo las 10:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, presidido por su Presidente, don Alejandro Ferreiro Yazigi, con la asistencia de los Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designado para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participa de la sesión don Enrique Rajevic Mosler, Director Jurídico del Consejo.

1.- Audiencia pública amparo rol C1018-12 presentado por Minera Esperanza, en contra de la Dirección General de Aguas de la región de Antofagasta.

Siendo las 10:00 horas, el Presidente del Consejo dio inicio a la audiencia convocada por este Consejo en sesión N° 387 de 15 de junio de 2012, señalando que el propósito de la misma es para la rendición y discusión de antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de las alegaciones formuladas en sus presentaciones y los hechos sobre los que versa el presente amparo.

Habiéndose recibido las alegaciones y argumentos de los intervinientes, se deja constancia que la reproducción del audio de la misma se encuentra publicada en la página web del Consejo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Reclamos profundizar su análisis y para a presentarlo en una futura sesión.





2.-Cuenta Comité de Admisibilidad N° 214

El Presidente del Consejo, Sr. Alejandro Ferreiro, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 214, celebrado el 28 de noviembre de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 55 amparos y reclamos. De éstos, 9 se consideraron inadmisibles y 16 admisibles. Asimismo, informa que se no se presentaron desistimientos ni recursos administrativos; que se derivarán 20 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 9 aclaraciones. Finalmente se informa que se derivará una a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad Nº 214, realizado el 28 de noviembre de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

3.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza, y el coordinador de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, Sr. Leonel Salinas, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C1165-12 presentado por el Sr. Marco Correa Pérez en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 14 de agosto de 2012, por don Marco Correa Pérez en contra del Servicio de Impuestos Internos, siendo declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, que se confirió traslado al Director Nacional de dicho Servicio, quien evacuó sus descargos y observaciones el 21 de septiembre pasado.





ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Marco Correa Pérez en contra del Servicio de Impuestos Internos, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos que: a) Entregue al solicitante copia de las declaraciones mensuales efectuadas a través de los formularios N° 29 y 50 en relación a cada uno de los meses correspondientes a los años tributarios 2010 y 2011. b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General o al Director Jurídico de este Consejo indistintamente, notificar la presente acuerdo a don Marco Correa Pérez, y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

b) Amparo C1198-12, presentado por el Sr. Marco Correa Pérez contra del Servicio Nacional de Aduanas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de agosto de 2012 por don Marco Correa Pérez, en contra del Servicio Nacional de Aduanas, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Nacional de dicho Servicio, quién evacuó sus descargos y observaciones el 2 de octubre del presente.





ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Marco Correa Pérez, en contra del Servicio Nacional de Aduanas, de 20 de agosto de 2012, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Director Nacional de Aduanas el no haber efectuado la divisibilidad necesaria para cumplir con la protección que establece el artículo 21 de la Ley Nº 19.628, previniéndole para que en lo sucesivo actué con la debida diligencia a fin de hacer efectiva la misma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Marco Correa Pérez, y al Sr. Director Nacional de Aduanas.

c) Amparo C1224-12 presentado por el Sr. Municipalidad de Municipalidad de Copiapó.

<u>en contra de la</u>

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 16 de agosto de 2012 por don

en contra de la Municipalidad de Copiapó, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicha entidad edilicia, quien no evacuó descargo y observación alguna.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don en contra de La Municipalidad de Copiapó, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad





de Copiapó: a) Entregue al solicitante la información requerida, consistente en copia de todas las denuncias y/o reclamos recibidos por el municipio, así como de las respuestas entregadas por aquél referentes a la misma problemática de los "perros vagos" y copia de todos los documentos emitidos por el municipio en los cuales haya propuesto o establecido medidas para solucionar la problemática de los perros vagos de la comuna de Copiapó; o en caso de que la misma no exista, señalarlo expresamente indicando los motivos de la inexistencia a) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó emitir un pronunciamiento expreso sobre el funcionamiento de su sistema de recepción de solicitudes de acceso a la información de su página web, a que se refiere el acápite 12 de la Instrucción General de este Consejo, explicando los motivos de su falta de operatividad; 4) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó el no haber respondido formalmente a la solicitud de información, no obstante haber tomado conocimiento de la misma, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia; 5) Encomendar al Director General o al Director Jurídico de este Consejo indistintamente, notificar la presente acuerdo a don y al Sr. Alcalde de la Municipalidad e Copiapó.

d) Amparo C1262-12 presentado por el Sr. Leonardo Osorio Briceño contra del Ministerio de Educación.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de agosto de 2012 por don Leonardo Osorio Briceño en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo





dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director General de dicho servicio, quien a través del Subsecretario de Educación evacuó sus descargos y observaciones el día 22 de octubre de 2012, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Leonardo Osorio Briceño, en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Subsecretario de Educación el no haber dado respuesta oportuna a la solicitud de información que motivó el presente amparo, como tampoco haber derivado la misma al organismo competente, requiriéndole que en lo sucesivo adopte las medidas administrativas que le permitan cumplir con los términos legales; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, derivar la solicitud de información del Sr. Leonardo Osorio Briceño a la Contraloría General de la República; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Leonardo Osorio Briceño, y al Sr. Subsecretario de Educación.

e) Amparo C732-12, presentado por la Sra. Patricia Barbé Rojas en contra del Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo por infracción a las normas de Transparencia Activa fue presentado ante este Consejo el 22 de mayo de 2012 por doña Patricia Barbé Rojas en contra del Hospital de Urgencia Asistencia Pública DR. Alejandro del Río, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° en relación al artículo 24°, ambos de la Ley N° 20.285, que se confirió traslado al Director de dicha entidad hospitalaria, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 19 de junio del presente.





ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Patricia Eugenia Barbé Rojas, en contra del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del Hospital de Urgencia Asistencia Pública: a) Entregar al reclamante copia autorizada de los antecedentes enunciados en el considerando 3° de esta decisión, previo pago de sus costos de reproducción. b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Director del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información de la requirente, dentro del plazo legal y en la forma requerida, ha vulnerado el artículo 14 de la Ley de Transparencia, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Director del Hospital de Urgencia Asistencia Pública y a doña Patricia Eugenia Barbé Rojas.

f) Amparo C1214-12 presentado por la Sra. Anne Marie Garling Vial en contra de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue





presentado ante este Consejo el 22 de agosto de 2012 por doña Anne Marie Garling Vial, en contra de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Regional de la sexta región y al un tercero intersado, quienes evacuaron sus descargos y observaciones el 10 y el 30 de octubre de 2012, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Anne Marie Garling Vial, en contra de la Dirección Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins: a) Informe al reclamante, la individualización de los documentos que han sido entregados a la Contraloría Regional de Rancagua, en conformidad a lo señalado en el considerando 4° de esta decisión. b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente notificar la presente decisión al Sr. Director Regional de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins y a doña Anne Marie Garling Vial.





g) Amparo C1242-12 presentado por el Sr. Gary Parra Sanhueza en contra de la Municipalidad de Coronel.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 28 de agosto de 2012 por don Gary Parra Sanhueza en contra de la Municipalidad de Coronel, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicho municipio, quien evacuó sus descargos y observaciones el día 16 de octubre de este año.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Gary Parra Sanhueza en contra de la Municipalidad de Coronel, por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Alcalde la Municipalidad de Coronel que: a) Entregue al reclamante el número de canes "eutanasiados" entre el año 2011 y la fecha de la solicitud y se pronuncie sobre el procedimiento destinado a la disposición de sus cuerpos en conformidad a lo expresado en los considerandos 5° v 6° de esta decisión. b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Coronel, que al no haber derivado en su oportunidad la solicitud de acceso a la información, en lo pertinente, infringió lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, razón por la cual, deberá adoptar la medidas administrativas que sean





necesarias para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento a lo preceptuado en las citadas disposiciones; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Coronel y a don Gary Parra Sanhueza, remitiendo a este último copia de los descargos presentados por el municipio.

h) Reclamo C1181-12 presentado por la Sra. María Riveros Soto en contra de la Municipalidad de Litueche.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado ante este Consejo el 14 de agosto de 2012 por doña María Riveros Soto en contra de la Municipalidad de Litueche, que previa certificación de la página web del municipio aludida por parte de la Unidad de Fiscalización, fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Alcalde de dicha entidad edilicia, quien no ha evacuado descargos ni observaciones a la fecha.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, deducido por doña María Riveros Soto en contra de la Municipalidad de Litueche, por las consideraciones expuesta en el presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Litueche: a) Implementar las medidas necesarias a fin de subsanar las observaciones y omisiones contenidas en el informe de fiscalización que se le remitió al trasladársele el reclamo que originó este caso. b) Cumplir cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior, dentro de un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, debiendo





informar a este Consejo el plan de trabajo que seguirá para ello y los avances efectuados, dentro de los primeros 5 días hábiles del plazo de 20 días precedentemente señalado. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña María Riveros Soto y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Litueche.

i) Amparo C1225-12 presentado por la Sra. Carolina Muñoz Barría en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Magallanes y la Antártica Chilena.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de agosto de 2012 por doña Carolina Muñoz Barría en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Magallanes y la Antártica Chilena, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la subsecretaria de dicha Entidad, quien evacuó sus descargos y observaciones el 22 de octubre pasado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

<u>ACUERDO:</u> Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Carolina Muñoz Barría, en contra de la SEREMI de Salud Región de Magallanes y





Antártica Chilena, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica: a) Informar al reclamante acerca del antecedente que dio origen a la fiscalización a que alude el requirente en el literal b) de su solicitud, en los términos descritos en el considerando 6° del presente acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Carolina Muñoz Barría, y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Magallanes y Antártica.

j) Amparo C1227-12 presentado por el Sr. Mariano Díaz Martin en contra del Ministerio de Salud.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Pablo Brandi, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de agosto de 2012, por don Mariano Díaz Martin, en contra del Ministerio de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Subsecretario de dicha cartera, quien evacuó sus descargos y observaciones el 26 de octubre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don





Mariano Díaz Martin, en contra del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Salud Pública: a) Derivar la solicitud de información del Sr. Díaz Martin a los Servicios de Salud del país, a fin de que éstos se pronuncien respecto de ella dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia. b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario de Salud Pública que, al no dar lugar a la derivación a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y, asimismo, el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de evitar que en lo sucesivo se reitere dicha infracción; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Mariano Díaz Martin, y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.

k) Amparo 1209-12 presentado por la Sra. Paulina Venegas Fernández en contra del Consejo de Defensa del Estado.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 22 de agosto de 2012, por doña Paulina Venegas Fernández, en contra del Consejo de Defensa del Estado, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, quien evacuó sus descargos y observaciones el 28 de septiembre de 2012.





ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por doña Paulina Venegas Fernández en contra de la Consejo de Defensa del Estado, por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado que: a) Informe al reclamante lo requerido en el literal a) de la solicitud. b) Informe al solicitante lo requerido en el literal b), sólo en cuanto estos obren en soporte documental y, en caso contrario, se pronuncie directamente sobre la inexistencia de la información solicitada, en los términos del numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento de acceso a la información. c) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. d) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado y a doña Paulina Venegas Fernández.

l) Amparo 1000-12 presentado por Inversiones Eleutera S.A. en contra del Consejo de Defensa del Estado.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 22 de agosto de 2012, por don Guillermo Atria Barros en representación de Inversiones Eleutera S.A., en contra del Consejo de Defensa del Estado, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Presidente del Consejo de Defensa del Estado y al tercero





involucrado, quienes evacuaron sus descargos y observaciones el 9 y 30 de agosto de 2012, respectivamente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Inversiones Eleutera S.A., en contra del Consejo de Defensa del Estado, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado: a) Entregue al reclamante copia de la información solicitada en los literales a), b) y c), de la solicitud de información. b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión. bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas Nº 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Inversiones Eleutera S.A., al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado y al tercero involucrado.

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE: La presente decisión es acordada con el voto parcialmente disidente del Consejero Sr. Jorge Jaraquemada Roblero, quien sostiene que el amparo debe acogerse parcialmente, negando lugar a la entrega de aquellos antecedentes que obren en poder de la reclamada pero que hayan emanado de privados —literal c) de la solicitud de acceso—, toda vez que estima que dicho requerimiento, en cuanto se pide información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares, debe rechazarse en virtud de los mismos fundamentos expuestos en su voto disidente contenido en la decisión recaída en el amparo Rol C306-10. Según se indicó en dicha disidencia, respecto de la información privada que no ha sido objeto de actuaciones administrativas no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información





contemplado en la Ley de Transparencia, y debe resguardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o resolución administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal- lo que no ocurre en el presente caso- y, aún así, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 19.628, sobre protección de datos personales.

4.- Amparos con acuerdos pendientes de firma.

a) Amparo C459-12 presentado por el Sr. Sebastián Araya Cornejo en contra de la Oficina Nacional de Emergencia.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de marzo de 2012 por don Sebastián Araya Cornejo, en contra de la Oficina Nacional de Emergencias, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Nacional de dicha institución y al tercero involucrado, quienes evacuaron sus descargos y observaciones el 2 de mayo del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C1192-12 presentado por el Sr. Mario Bahamondes Valdés en contra del





Hospital San José de Santiago.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de agosto de 2012 por don Mario Bahamondes Valdés, en contra del Hospital San José de Santiago, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Directora de dicha institución, quien evacuó sus descargos y observaciones el 25 de octubre del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

5.- Decisiones pendientes de acuerdo. Para profundización.

a) Amparo C1226-12 presentado por el Sr. Alberto Urzúa Toledo en contra del Ejército de Chile.

La abogado de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 27 de agosto de 2012 por don Alberto Urzúa Toledo, en contra del Ejército de Chile, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Comandante en Jefe de dicha institución, quien evacuó sus descargos y observaciones el 10 de octubre del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse





sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Dado que la deliberación no permite alcanzar un consenso respecto a la forma de resolver el caso, se pide a la Unidad de Análisis de Fondo profundizar su análisis y volver a presentarlo en una futura sesión.

b) Amparo C1272-12 presentado por el Sr. Alberto Urzúa Toledo en contra de la Fuerza Aérea de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de agosto de 2012 por don Alberto Urzúa Toledo, en contra de la Fuerza Aérea de Chile, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Comandante en Jefe de dicha institución, quien evacuó sus descargos y observaciones el 8 de octubre del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

c) Amparo C1272-12 presentado por el Sr. Alberto Urzúa Toledo en contra de la Armada de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue





presentado ante este Consejo el 5 de septiembre de 2012 por don Alberto Urzúa Toledo, en contra de la Fuerza Aérea de Chile, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Comandante en Jefe de dicha institución, quien evacuó sus descargos y observaciones el 19 de octubre del presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

6.- Varios

Solicitud de revisión de criterio de admisibilidad.

El Presidente del Consejo Directivo encomienda al Director Jurídico que se revise el criterio de admisibilidad aplicado en el amparo individualizado con el rol C1419-12, a fin de que sea revisado en una futura sesión.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

ALEJÁNDRO FERREÍRO YAZIGI

/IVIANNE BLANLOT SOZA

Página 19

Morand 115 piso 7. Santiago, Chile | Teléfono: 56-2 495 21 00 www.consejotransparencia.cl – contacto@consejotransparencia.cl



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO

/MCS

JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTL